INE/CG1456/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y NUEVA ALIANZA PUEBLA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ORIENTAL, EL CIUDADANO JOSÉ ALEJO GONZÁLEZ CARREÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1355/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1355/2024/PUE, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El quince de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitido el dieciséis de mayo del año en curso a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja del Representante del Partido Morena en el Proceso Electoral Local Concurrente ante el Consejo Municipal Electoral de Oriental del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Oriental, el ciudadano José Alejo González Carreón, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, derivado de la celebración de un evento, así como la omisión en el reporte de la casa de campaña, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, sobre hechos que fueron publicados en redes

sociales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 43 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

HECHOS

- 1. Que tal y como lo demuestro con el video que es visible en el enlace de Google Drive
- https://drive.google.com/drive/folders/1tFC6oi5OHiP2URwxXdyKBSRYVDzWxneA?us p=drive link el enlace de Facebook en https://www.facebook.com/share/v/6hMZh41C5dKYorAT/?mibextid=jmPrMh con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro el C. JOSÉ ALEJO GONZÁLEZ CARREÓN, apertura su campaña en calidad de candidato a la presidencia municipal de Oriental, Puebla, en el PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, por los partidos Verde Ecologista, Partido del Trabajo, Fuerza por México y Nueva Alianza, evento que inició aproximadamente a las 4:50 horas de la fecha citada, iniciando con la inauguración de su casa de campaña en el inmueble que se ubica en 9 Poniente, esquinas 7 Sur y calle Real, de la colonia Centro de Oriental, Puebla, inmueble con georreferencia 19°22'29"N 97°37'16"W, que consta de dos niveles, y cuenta con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 15 metros y colinda con propiedad privada; AL SUR: 16 metros y colinda con calle 9 Poniente; AL ORIENTE: 10 metros y colinda con calle Real; y AL PONIENTE: 10 metros y colinda con calle 7 Sur. con superficie total de 164.94 metros cuadrados; bien raíz que emplea el C. JOSÉ ALEJO GONZÁLEZ CARREÓN para la planeación de actividades proselitistas en el presente proceso electoral, y que no ha sido reportado en su totalidad a las autoridades electorales para verificar que su uso no exceda del tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Oriental, Puebla,
- 2. En la fecha citada en el punto anterior, el C. JOSÉ ALEJO GONZÁLEZ CARREÓN, realizó su mitin político de apertura de campaña en la calle Real (entre 9 y 11 poniente), de la Colonia Centro de Oriental, Puebla, lugar georreferenciado con la coordenadas 19°22'26"N 97°37'16"W, y que tiene un superficie de 283.22 metros cuadrados, evento del cual no se reportó a las autoridades electorales, entre otras cosas: 1. Lona de 15 metros por 45 metros, con un costo aproximado de \$11,230.00 (once mil doscientos treinta pesos); 2. 400 sillas con un costo de \$118,800.00 (ciento dieciocho mil ochocientos pesos) a razón de \$594.00 (quinientos noventa y cuatro pesos) como valor unitario; 3. 200 banderas de color verde con el emblema del Partido Verde; 4. 200 banderas azules con el emblema del partido Nueva Alianza; 5.

Templete de 10 metros por 5 metros, con costo de \$17,243.00 (diecisiete mil doscientos cuarenta y tres pesos); **6.** Pantalla de 120 pulgadas, con costo de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos); **7.** Equipo de audio constante de 10 bocinas en total de las siguientes características: elipsis Va210a Bafle P arreglo Lineal 2x10 activa Dsp, color negro, colocadas de manera estratégica para mayor frecuencia 5 unidades del lado derecho y 5 unidades del lado izquierdo, de \$12,000.00 (doce mil pesos) solamente por el alquiler del evento multicitado; **8.** La contratación de 2 animadores, cuyos gastos de campaña no fueron enterados al Instituto Nacional Electoral y que ascienden a la cantidad aproximada de \$8,000.00 (ocho mil pesos).

3. Es por lo narrado con antelación, que solicito se sirva a ordenar tantas cuantas diligencias sean necesarias para investigar de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, los hechos aquí expuestos para garantizar la legalidad del PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, ordenando en su caso las medidas cautelares a que haya lugar.

(...)" (sic)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1. Prueba técnica**. Consistente en: 19 (diecinueve) imágenes aportadas como anexo al escrito de queja¹; 2 (dos) ligas electrónicas² y 17 (diecisiete) imágenes y 3 (tres) videos contenidos en la liga https://drive.google.com/drive/folders/1tFC6oi5OHiP2URwxXdyKBSRYVDzWxneA?usp=drive_link
- **2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en las actuaciones que se desprendan del presente procedimiento; siempre y cuando sean en beneficio de los intereses del partido político Morena.
- **3. Presuncional legal y humana**. Consistente en los razonamientos de carácter deductivo o inductivo, por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido, y que ha de probar los hechos narrados en la presente denuncia, con los cuales tiene relación.
- III. Acuerdo de admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1355/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento

¹ Aportados por duplicado.

² Aportados por duplicado.

- y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 44 del expediente).
- **a)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 45 y 46 del expediente).
- **b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 47 del expediente).
- IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20860/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 48 a 051 del expediente).
- V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20861/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 052 a 055 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Verde Ecologista de México.

- **a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21585/2024, se notificó al partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 060 a 067 del expediente).
- **b)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-468/2024, el Representante Suplente del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 68 a 73 del expediente)

"(...)

RESPUESTA AL CAPITULO DE HECHOS

- 1.- El punto primero de hechos es parcialmente cierto, ya que como lo manifiesta en esa fecha y en ese lugar se llevó a cabo la apertura de la casa de campaña, sin embargo, los gastos relativos al funcionamiento de dicha casa de campaña si han sido reportados en tiempo y forma y no ha existido ninguna omisión como pretende hacerlo valer la parta actora.
- 2.- Al igual que el primer punto de hechos, es parcialmente cierto, ya que si se realizó un evento pero es falso ya que en todo momento se acreditó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los gastos que se generaron:
- C. No existe una lona del tamaño referido por el denunciante, por tanto no pudo ser utilizada en el evento en cuestión, sin embargo, la lona utilizada durante dicho evento, fue reportada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número seis tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- II. En este rubro, las sillas si fueron reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número seis tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- III. Al igual que en el punto anterior, las banderas si fueron reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número siete tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- IV. Por cuanto hace al gasto generado por la utilización de un templete las medidas manifestadas por el accionantes son incorrectas, sin embargo el templete utilizado en dicho evento, fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número nueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- V. Respecto a la pantalla realmente utilizada, se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número cinco tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VI. El audio utilizado para el evento se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número diez tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VII. El gasto erogado por concepto de animación, fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por tanto, al no existir elementos probatorios fehacientes que acrediten los hechos denunciados de forma dolosa, falsa e infundada, en aplicación de los principios de certeza y legalidad, esa autoridad electoral debe valorar que la aportación y ofrecimiento de pruebas para sustentar la procedencia de los hechos plasmados en la denuncia resultan insuficientes al ser meras "APRECIACIONES", pues, la denunciante presenta impresiones fotográficas que no demuestran las imputaciones realizadas a mi representado.

(...)" (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

- **1. Instrumental pública de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al partido.
- **2. Documentales públicas,** consistentes en cinco pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- **3. Presuncional legal y humana,** Consistentes en todas las deducciones lógico- jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido, esta probanza se relaciona y tiende a demostrar los narrado en todos los puntos de hechos del presente memorial.
- VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido del Trabajo.
- **a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21587/2024, se notificó al partido del Trabajo el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 074 a 081 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-589/2024, el Representante Propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 082 a 83 del expediente)

"(...)

- 1) Respecto del candidato José Alejo González Carreón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de candidatura común, es el Partido Verde Ecologista de México, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.
- 2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva. (...)" (sic)

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Nueva Alianza Puebla.

- **a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00918/2024, se notificó al partido Nueva Alianza Puebla el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 92 a 117 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 119 a 121 del expediente)

"(...)

RESPUESTA AL CAPITULO DE HECHOS

1.- El punto primero de hechos es parcialmente cierto, ya que como lo manifiesta en esa fecha y en ese lugar se llevó a cabo la apertura de la casa de campaña, sin embargo los gastos relativos al funcionamiento de dicha casa de campaña si han sido reportados por el partido siglante en la candidatura común siendo este el Partido

Verde Ecologista de México en tiempo y forma y no ha existido ninguna omisión como pretende hacerlo valer la parta actora.

- 2.- Al igual que el primer punto de hechos, es parcialmente cierto, ya que si se realizó un evento pero es falso ya que en todo momento se acreditó por parte del Partido Verde Ecologista de México ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los gastos que se generaron:
- I. No existe una lona del tamaño referido por el denunciante, por tanto no pudo ser utilizada en el evento en cuestión, sin embargo, la lona utilizada durante dicho evento, fue reportada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número seis tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro del Partido verde Ecologista de México ya que el sigla la candidatura común.
- II. En este rubro, es falso que se ocuparon cuatrocientas sillas, las sillas ocupadas fueron reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número seis tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro del Partido verde Ecologista de México ya que el sigla la candidatura común.
- III. Al igual que en el punto anterior es falso que se ocuparon 200 banderas, las. Banderas ocupadas fueron reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número siete tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro del Partido verde Ecologista de México ya que el sigla la candidatura común.
- IV. Por cuanto hace al gasto generado por la utilización de un templete las medidas manifestadas por el accionantes son incorrectas, sin embargo el templete utilizado en dicho evento, fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número nueve tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro del Partido verde Ecologista de México ya que el sigla la candidatura común.
- V. Respecto a la pantalla realmente utilizada, se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número cinco tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro del Partido verde Ecologista de México ya que el sigla la candidatura común.
- VI. Es falso que se haya utilizado en el escrito de queja presentado por el accionante, el audio utilizado para el evento se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número diez tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro del Partido verde Ecologista de México ya que el sigla la candidatura común.

VII. Lo relativo al concepto de animación consistente en dos animadoras, fue reportado en tiempo y forma por el Partido verde Ecologista de México ya que el sigla la candidatura común, en el Sistema Integral de Fiscalización, a través del registro contable en la póliza número ocho tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por tanto al no existir elementos probatorios fehacientes que acrediten los hechos denunciados de forma dolosa, falsa e infundada, en aplicación de los principios de certeza y legalidad, esa autoridad electoral debe valorar que la aportación V ofrecimiento de pruebas para sustentar la procedencia de los hechos plasmados en la denuncia resultan insuficientes al ser meras "APRECIACIONES", pues, la denunciante presenta impresiones fotográficas que no demuestran las imputaciones realizadas a mi representado.

(...)" (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

- **1. Instrumental pública de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al partido.
- 2. Presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico- jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido.
- IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano José Alejo González Carreón, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Oriental, postulado por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla.
- **a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/04JD/VE/1309/2024, se notificó al ciudadano David Reyes González Calyeca el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 122 a 129 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Fuerza por México Puebla.

- **a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IÑE/JLE/VE/EF/00919/2024, se notificó al partido Fuerza por México Puebla el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 140 a 167 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23942/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de dos direcciones electrónicas denunciadas y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (fojas 168 a 172 del expediente)
- **b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2238/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/661/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 173 a 182 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (https://siirfe.ine.mx/home/), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano José Alejo González Carreón. (fojas 56 a 59 del expediente)
- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) respecto de las casas de campaña registradas en las contabilidades correspondientes a la otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de Oriental, del ciudadano José Alejo González Carreón. (fojas 183 a 189 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF respecto de las pólizas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México al dar respuesta al emplazamiento y solicitud de información. (fojas 190 a 198 del expediente).

XIII. Alegatos.

- a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 199 a 199 Bis del expediente)
- **b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33820/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Fuerza por México Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 199 Ter a 206 del expediente)
- c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33822/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Nueva Alianza Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 207 a 214 del expediente)
- **d)** Mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla rindió sus alegatos respectivos. (fojas 267 a 269 del expediente)
- **e)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33823/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 215 a 221 del expediente)
- **f)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33824/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 222 a 229 del expediente)
- **g)** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito numeral PVEM-SF/235/2024, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante de finanzas, rindió los alegatos de mérito. (fojas 260 a 264 del expediente)

- h) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33825/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 230 a 237 del expediente)
- i) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito numeral REP-PT-INE-SGU-844/2024, el Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario, rindió los alegatos de mérito. (fojas 258 a 259 del expediente)
- **j)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33826/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano José Alejo González Carreón, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Oriental, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 238 a 257 del expediente)
- **XIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leves vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS

13

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/20234.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conforme a lo anterior, el Representante Propietario del Partido del Trabajo mediante escrito numeral REP-PT-INE-SGU-589/2024, en vía de respuesta al emplazamiento y solicitud de información, manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"(...)

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015. INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho précepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[&]quot;Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.'

le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)"

En sentido similar el nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo mediante escrito numeral REP-PT-INE-SGU-844/2024, al momento de formular sus alegatos reiteró el argumento transcrito previamente.

Al respecto, la petición formulada por el partido político de referencia se determinó **improcedente**, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen lo siguiente:

"Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 31. Desechamiento

- 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes
- I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- **b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En la especie no se cumplió con la condición *sine que non*, para que esta autoridad se encontrara en posibilidades de llevar a cabo el reencauzamiento precisado en líneas anteriores, lo anterior es así pues las ligas electrónicas denunciadas **no corresponden al perfil o perfiles del otrora candidato incoado**, a saber:

ID	Dirección electrónica denunciada	Contenido ⁶	
1	https://drive.google.com/drive/folders/1t FC6oi5OHiP2URwxXdyKBSRYVDzWx neA?usp=drive_link	Repositorio ⁷ denominado "JOSE ALEJO GONZALEZ CARRIÓN 31 MARZO DE 2004.	
2	https://www.facebook.com/share/v/6hM Zh41C5dKYorAT/?mibextid=jmPrMh	Corresponde a la publicación de un (1) video en vivo con duración de una hora con cuatro minutos y cincuenta y un segundos (01:04:51), se encuentra alojado en la cuenta del usuario "Tendencia Digital TV".	

En ese sentido, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, se deben cumplir todos los supuestos precisados por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues el principio inquisitivo⁸ constriñe a esta autoridad a dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo salvo las causales expresamente señaladas en dicho reglamento.

En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no se consideró procedente la causal de sobreseimiento hecha valer.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y analizarse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Oriental, el ciudadano José Alejo González Carreón, omitieron reportar los ingresos y/o gastos de campaña, derivados de la

⁶ Conforme al acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/661/2024 y sus anexos del índice de la Dirección del Secretariado, precisada en el antecedente numeral X.

⁷ Contenido en la aplicación Drive de Goole, referida como "lugar en el que puedes almacenar y acceder a todos tus archivos", conforme a la liga siguiente: https://support.google.com/a/answer/2490100?hl=es-419#zippy=%2Ces-google-drive-diferente-a-documentos-hojas-de-c%C3%A1|culo-y-presentaciones-de-google.

⁸ Principio que establece que corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, Véase la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-413/2021.

celebración de un evento, así como la omisión en el reporte de la casa de campaña y, en consecuencia, el rebase de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Oriental, el ciudadano José Alejo González Carreón, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127, así como el 143 Ter numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- **b)** Informes de campaña:
- **I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Ter Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado."

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la

inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, establece la obligación de los partidos políticos de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y, en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la celebración de un evento, así como la omisión en el reporte de la casa de campaña y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y se encuentran reportados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por los quejosos y los sujetos incoados, así como los

⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción

que obren en el expediente de mérito.

hallazgos que se desprenden de las consultas realizadas por la autoridad a los distintos sistemas informáticos de registro y reporte en materia de fiscalización, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	Fotografías y videos.	-Partido Morena a través de su representante en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
2	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Suplente. -Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario. -Partido Nueva Alianza Puebla a través de su Representante Propietario.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Pólizas contables obtenidas a través del SIF.	-Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Suplente.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
4	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de los links denunciados.	-Dirección del Secretariado	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
5	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización.	-Directora de la DRyN ¹¹ de la UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones ¹³	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹³ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En relación con las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y se encuentran reportados en el SIF.

En el presente apartado se hace patente el universo de elementos que conforman los conceptos denunciados, de igual forma las diligencias que realizó esta autoridad con la finalidad de verificar que se encontraran debidamente reportadas en las contabilidades de los sujetos incoados.

Así, del escrito de queja, en específico del apartado de hechos el quejoso denuncia los siguientes conceptos:

- Omisión de reporte de gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:
 - "(...) casa de campaña en el inmueble que se ubica en 9 Poniente, esquinas 7 Sur y calle Real, de la colonia Centro de Oriental, Puebla, inmueble con georreferencia 19°22'29"N 97°37'16"W, que consta de dos niveles, y cuenta con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 15 metros y colinda con propiedad privada; AL SUR: 16 metros y colinda con calle 9 Poniente; AL ORIENTE: 10 metros

y colinda con calle Real; y AL PONIENTE: 10 metros y colinda con calle 7 Sur, con superficie total de 164.94 metros cuadrados; bien raíz que emplea el C. JOSÉ ALEJO GONZÁLEZ CARREÓN para la planeación de actividades proselitistas en el presente proceso electoral, y que no ha sido reportado en su totalidad a las autoridades electorales para verificar que su uso no exceda del tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Oriental, Puebla. (...)"

- Egresos e ingresos no reportados respecto de los bienes siguientes: 1. lona de 15 metros por 45 metros; 2. 400 sillas; 3. 200 banderas de color verde con el emblema del Partido Verde; 4. 200 banderas azules con el emblema del partido Nueva Alianza; 5. Templete de 10 metros por 5 metros; 6. Pantalla de 120 pulgadas; 7. Equipo de audio constante de 10 bocinas con las características siguientes: elipsis Va210a Bafle P arreglo Lineal 2x10 activa Dsp, color negro; y 8. La contratación de 2 animadores, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:
 - "(...) evento del cual no se reportó a las autoridades electorales, entre otras cosas: 1. Iona de 15 metros por 45 metros, con un costo aproximado de \$11,230.00 (once mil doscientos treinta pesos); 2. 400 sillas con un costo de \$118,800.00 (ciento dieciocho mil ochocientos pesos) a razón de \$594.00 (quinientos noventa y cuatro pesos) como valor unitario: 3. 200 banderas de color verde con el emblema del Partido Verde: 4. 200 banderas azules con el emblema del partido Nueva Alianza: 5. Templete de 10 metros por 5 metros, con costo de \$17,243.00 (diecisiete mil doscientos cuarenta y tres pesos); 6. Pantalla de 120 pulgadas, con costo de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos); 7. Equipo de audio constante de 10 bocinas en total de las siguientes características: elipsis Va210a Bafle P arreglo Lineal 2x10 activa Dsp, color negro, colocadas de manera estratégica para mayor frecuencia 5 unidades del lado derecho y 5 unidades del lado izquierdo, de \$12,000.00 (doce mil pesos) solamente por el alquiler del evento multicitado: 8. La contratación de 2 animadores, cuyos gastos de campaña no fueron enterados al Instituto Nacional Electoral y que ascienden a la cantidad aproximada de \$8,000.00 (ocho mil pesos). (...)"

Adjuntando a su escrito de queja diecinueve fotografías aportadas como anexo al escrito de queja, así como dos ligas electrónicas de las que se desprende lo siguiente:

- Liga 1¹⁴: Diecisiete imágenes y tres videos.
- Liga 2¹⁵: Video publicado en la red social Facebook, desde el perfil "*Tendencia Digital TV*".

En ese sentido, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado, efectuara la certificación sobre la existencia y detalle del contenido de los links referidos por el denunciante.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Dirección del Secretariado en ejercicio de sus funciones oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de los links señalados en el escrito de queja y de la cual se constató la existencia y contenido, hechos que se encuentran consignados en el acta circunstanciada.

Ahora bien, al momento de rendir su contestación al emplazamiento y solicitud de información y formular sus alegatos correspondientes, los partidos incoados manifestaron medularmente lo siguiente:

 Toda vez que el otrora candidato José Alejo González Carreón, tiene origen partidista, con base en el respectivo convenio de candidatura común, en el Partido Verde Ecologista de México, la carga de información corresponde a ese instituto político.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza Puebla y el Partido Verde Ecologista de México en respuesta al emplazamiento y alegatos, refirieron medularmente lo siguiente:

- Casa de campaña: En esa fecha y en ese lugar efectivamente se llevó a cabo la apertura de la casa de campaña; sin embargo, los gastos relativos a el funcionamiento de dicha casa de campaña si han sido reportados en tiempo y forma y no ha existido ninguna omisión.
- Lona: no existe una lona del tamaño referido por el denunciante, por tanto, no pudo ser utilizada en el evento en cuestión; sin embargo, la lona utilizada durante dicho evento fue reportada, a través del registro contable

25

¹⁴ https://drive.google.com/drive/folders/1tFC6oi5OHiP2URwxXdyKBSRYVDzWxneA?usp=drive_link

https://www.facebook.com/share/v/6hMZh41C5dKYorAT/?mibextid=imPrMh

en la póliza número seis, tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

- Sillas: las sillas si fueron reportadas en tiempo y forma en el SIF, a través del registro contable en la póliza número seis, tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Banderas: las banderas si fueron reportadas en tiempo y forma en el SIF, a través del registro contable en la póliza número siete, tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Templete: las medidas manifestadas por el accionantes son incorrectas; sin embargo, el templete utilizado en dicho evento fue reportado en tiempo y forma en el SIF, a través del registro contable en la póliza número nueve, tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Pantalla: la pantalla realmente utilizada, se encuentra reportada en el SIF, a través del registro contable en la póliza número cinco, tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Audio: El audio utilizado para el evento se encuentra registrado en el SIF, a través del registro contable en la póliza número diez, tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Animación del evento: el gasto erogado por concepto de animación fue reportado en tiempo y forma en el SIF, a través del registro contable en la póliza número ocho, tipo normal subtipo ingresos del periodo de operación dos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se advierte que en el caso que nos ocupa, no se trata de hechos controvertidos ni es objeto de prueba¹⁶, toda vez que el quejoso como los incoados coinciden en lo siguiente:

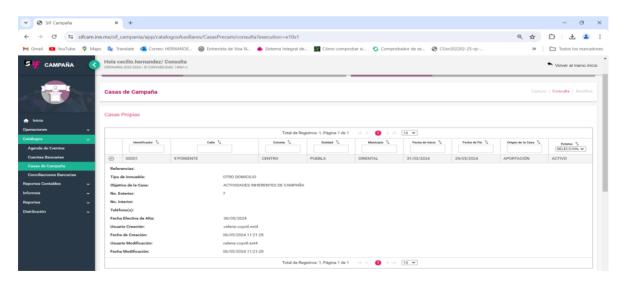
26

¹⁶ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido

- I. El otrora candidato común a la presidencia municipal de Oriental, el ciudadano José Alejo González Carreón cuenta con una casa de campaña en la dirección: 9 Poniente, esquina 7 sur y calle Real, de la colonia Centro de Oriental, Puebla.
- II. El día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la candidatura incoada realizó un evento del que se desprenden los siguientes conceptos de gasto: lona, sillas, banderas, templete, pantalla, audio y animación para el evento.

Por lo anterior, la *litis* del presente asunto constriñe únicamente a verificar si la candidatura incoada realizó el registro correspondiente a la casa de campaña y los conceptos de gasto denunciados.

Bajo este orden de ideas, esta autoridad procedió a constatar por medio de razón y constancia el catálogo de casas de campaña registradas por la candidatura incoada, desprendiéndose de la contabilidad "14061", en específico al apartado "catálogos", submenú "Casas de Campaña", el registro del inmueble con domicilio en Calle: "9 PONIENTE"; Colonia: "CENTRO"; Entidad: "PUEBLA" y Municipio "ORIENTAL", como se advierte a continuación:



reconocidos, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Por lo que, al ser coincidente con el domicilio proporcionado por el quejoso, se arriba a la determinación de que la casa de campaña denunciada se encuentra registrada en el SIF.

En sentido similar, esta autoridad procedió a constatar por medio de razón y constancia de dos de julio de dos mil veinticuatro, las pólizas contables referidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Puebla.

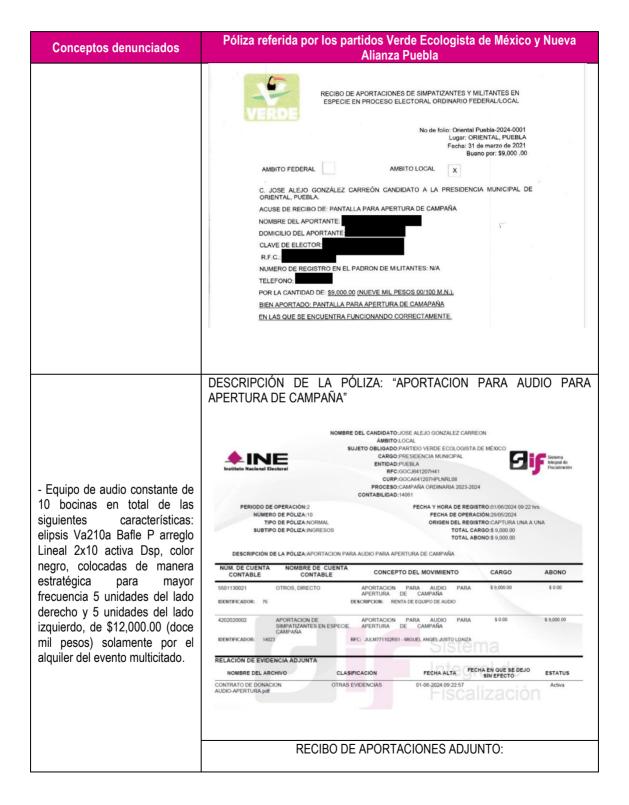
Ahora bien, esta autoridad procede a realizar la confronta de lo denunciado contra lo reportado en el cuadro siguiente:













Conceptos denunciados	Conceptos denunciados Póliza referida por los partidos Verde Ecologista de México y Nue Alianza Puebla		
Conceptos denunciados	RECIBO DE APORTACIONES ADJUNTO: RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES EN ESPECIE EN PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL/LOCAL. No de folio: Oriental Puebla-2024-0001 Lugar: ORIENTAL, PUEBLA Fecha: 31 de marzo de 2021 Bueno por: \$500.00 AMBITO FEDERAL C. JOSE ALEJO GONZÁLEZ CARREÓN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ORIENTAL, PUEBLA. ACUSE DE RECIBO DE: ANIMADORES PARA APERTURA DE CAMPAÑA NOMBRE DEL APORTANTE: DOMICILIO DEL APORTANTE: CLAVE DE ELECTOR: R.F.C.: NUMERO DE REGISTRO EN EL PADRON DE MILITANTES: N/A TELEFONO: POR LA CANTIDAD DE: \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).		

Advirtiéndose de la confronta que precede los elementos siguientes:

- Que el total de los conceptos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad ID 14061, relativa a la otrora candidatura común denunciada, en específico la relativa al Partido Verde Ecologista de México.
- De los contratos de donación adjuntos a las pólizas supra citadas, se observa que todas hace referencia al evento denunciado, por lo que no existe duda para esta autoridad que se traten de los conceptos de gasto materia del presente procedimiento.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las características y cantidades señaladas por el quejoso y los incoados **no son coincidentes**, no obstante lo anterior, el quejoso únicamente adjuntó a su escrito fotografías y videos, es decir pruebas técnicas que no se adminicularon con otros elementos probatorios y de los cuales no se desprende **el número exacto** o **características** de los conceptos de gasto denunciados.

Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" ¹⁷ y 36/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" ¹⁸.

Lo anterior se robustece con el contenido del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/661/2024, del índice de la Dirección del Secretariado, en la cual no se advierten características o cantidades de los conceptos de gastos denunciados.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que, ante las diferencias planteadas, debe prevalecer la presunción de licitud respecto de lo registrado en las pólizas contables y su documentación adjunta, pues si bien es cierto que dentro de un procedimiento de revisión de informes la carga de acreditar la licitud y completitud de lo reportado recae en el sujeto obligado, no menos cierto es que, cuando se pretenden dejar insubsistentes los documentos presentados por el sujeto fiscalizado, excepcionalmente la carga probatoria se revierte¹⁹.

¹⁸ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁷ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁹ Véase la resolución recaída al expediente SUP-RAP-54/2020, del índice ddel Tribual Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

_

²⁰ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Oriental, el ciudadano José Alejo González Carreón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127, así como el 143 Ter numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Oriental, el ciudadano José Alejo González Carreón, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla, Morena, así como al ciudadano José Alejo González Carreón, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA